

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

27 MAR 2026

RECIBIDO
27 MAR 2026

Dictamen: 1146

Expediente número: 976

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán, Oaxaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis**, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente: I. III. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE
CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General
- Objetivos del Sistema Simplificado General

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2026

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayoquezco de Aldama, en ejercicio de la facultad exclusiva conferida por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para elaborar y presentar ante el Honorable Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, establece la siguiente Política de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026.

La Política de Ingresos que implementará el Municipio de Ayoquezco de Aldama para el ejercicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

fiscal 2026 constituye un eje estratégico fundamental para la consolidación de una administración pública municipal eficaz, transparente, participativa y comprometida con el desarrollo integral de sus comunidades. Esta política está orientada a fortalecer la hacienda pública municipal, asegurando los recursos necesarios para garantizar servicios públicos de calidad, impulsar el desarrollo social y económico, preservar el patrimonio cultural y natural, y atender las necesidades prioritarias de la población, en concordancia con los planes de desarrollo municipal, estatal y federal.

Para lograr este propósito, se adoptarán principios de equidad, legalidad, eficiencia y transparencia, mejorando los mecanismos de percepción de los ingresos a los que el municipio tiene derecho y fortaleciendo la captación de los ingresos de gestión propia.

En este sentido, el Honorable Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama actuará en relación a lo siguiente:

Objetivo General

Fortalecer las finanzas públicas municipales mediante una gestión hacendaria ordenada, eficiente, transparente y con perspectiva de género, que incremente la recaudación de ingresos propios y optimice la obtención de transferencias, con el fin de financiar de manera sostenible la obra pública, los servicios esenciales, los proyectos productivos comunitarios y la conservación del medio ambiente, elevando la calidad de vida de las y los habitantes de Ayoquezco de Aldama, en respeto a su identidad cultural y su autonomía comunitaria.

Estrategias:

1. Modernización y Sistematización del Marco Normativo y Administrativo: Actualizar y armonizar los reglamentos, bandos y manuales de procedimientos en materia de ingresos (contribuciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos), simplificando trámites, haciendo las disposiciones más claras y accesibles, y adecuándolas a la realidad socioeconómica del municipio, con especial atención a las actividades productivas locales (agrícolas, ganaderas, forestales y de pequeña industria).
2. Fomento a la Cultura Contributiva y la Corresponsabilidad Social: Implementar campañas permanentes de difusión, orientación y capacitación en lenguas maternas y español, dirigidas a contribuyentes y ciudadanía en general, que promuevan el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, destacando la vinculación directa entre el pago de contribuciones y la mejora de los servicios públicos, la infraestructura comunitaria y el desarrollo local.
3. Coordinación Intergubernamental para la Maximización de Recursos: Promover y fortalecer los mecanismos de colaboración, coordinación y concertación con el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Federación, particularmente en materia de recaudación compartida (como el impuesto sobre nóminas), participaciones federales y estatales, y acceso a fondos y programas concurrentes, para incrementar la eficiencia en la captación y la ampliación de los recursos disponibles para inversión.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Transparencia, Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana: Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información sobre los ingresos recaudados y su destino. Se implementarán mecanismos de comunicación abierta y permanente (informes públicos, sesiones de cabildo abiertas, uso de redes sociales y medios locales) para informar de manera clara el origen y la aplicación de los recursos, fomentando la confianza, la vigilancia ciudadana y la corresponsabilidad en la gestión pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formulación de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal de Ayoquezco de Aldama para el ejercicio fiscal 2026, se realiza en estricto apego y cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honradez, austeridad republicana, transparencia, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad del gasto, planeación democrática y rendición de cuentas, así como de la ética pública que debe regir el quehacer de toda autoridad.

La presente Ley de Ingresos reconoce la particular realidad socioeconómica, cultural y geográfica del Municipio de Ayoquezco de Aldama. Se concibe como un instrumento de política hacendaria que, de manera realista y responsable, pretende consolidar las finanzas públicas locales como pilar para el desarrollo comunitario sostenible.

JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

Sección Segunda

Aseo Público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, Fracción III, otorga a los Municipios la facultad exclusiva de organizar la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y disposición de residuos. El marco legal estatal, particularmente la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal, establece que el Municipio puede prestar estos servicios de manera directa o, en su caso, a través de la concesión, autorización o permiso a particulares.

Por tanto, la inclusión de este concepto en la Ley de Ingresos se fundamenta en la potestad del Ayuntamiento de reglamentar, autorizar y fiscalizar la actividad de cualquier particular que, previa autorización municipal, realice actividades de recolección de residuos sólidos dentro de la jurisdicción de Ayoquezco de Aldama. Este cobro no es un impuesto sobre la actividad comercial, sino un derecho por el otorgamiento de una licencia, permiso o concesión para ejercer una actividad de servicio público delegada, sujeta a la regulación y supervisión municipal.

Permitir que particulares realicen recolección de basura en comercios sin regulación, autorización ni contraprestación alguna genera graves problemas:

- Vacío regulatorio: Se fomenta una actividad informal, sin estándares de servicio, horarios, rutas ni condiciones técnicas o sanitarias.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Competencia desleal: Perjudica al servicio público municipal formal, que sí incurre en todos los costos de operación y cumplimiento de normas.
- Riesgos ambientales y de salubridad: No existe garantía de que el particular lleve los residuos a un sitio de disposición final autorizado, pudiendo derivar en vertidos clandestinos, quemas ilegales o contaminación.
- Inequidad: El particular obtiene un beneficio económico (un pago del comercio por el servicio) por utilizar la vía pública y el territorio municipal como su área de negocio, sin contribuir a los costos de regulación, supervisión y mantenimiento de la infraestructura pública que utiliza.

El derecho de \$500.00 por evento se establece sobre el particular que realiza la recolección, por las siguientes razones de política pública y hacienda municipal:

- Costo de Regulación y Supervisión: El municipio incurre en gastos para otorgar el permiso, verificar el cumplimiento de los requisitos (vehículos aptos, seguros, rutas), realizar inspecciones y vigilar que la disposición final se haga en el sitio autorizado. Este derecho cubre parcialmente esos costos administrativos de control y vigilancia.
- Tasa por el Uso del Espacio Público y el Patrimonio Municipal: El prestador del servicio utiliza las calles, avenidas y el territorio municipal como su área de trabajo para generar un ingreso privado. Es justo que contribuya con una contraprestación por ese uso y aprovechamiento especial del dominio público.
- Creación de un Padrón Regulado y Formalización: El cobro obliga al particular a registrarse ante la Tesorería Municipal, creando un padrón de prestadores autorizados. Esto permite al Ayuntamiento saber quiénes operan, con qué vehículos, y bajo qué condiciones, fomentando la formalización de la actividad.
- Internalización de Costos Ambientales: El derecho actúa como un mecanismo para que el prestador internalice parte de los costos ambientales de su actividad, incentivándolo a operar de manera más eficiente y a cumplir con la normativa para evitar multas o la revocación del permiso.
- No es una Doble Tributación al Comercio: El comercio paga al particular por un servicio privado de recolección (transacción entre privados). El municipio cobra al particular por el privilegio de estar autorizado para operar ese negocio en la vía pública y bajo la jurisdicción municipal. Son obligaciones económicas distintas y sobre sujetos diferentes.

Beneficios para el Comercio y la Comunidad

- Servicio Regulado y Confiable: Los comercios tendrán acceso a prestadores formales, autorizados y supervisados, lo que garantiza un servicio más confiable.
- Mejora en la Imagen Urbana: Se reduce la recolección informal, desordenada y contaminante.
- Nivelación del Campo de Juego: Se establecen reglas claras para todos los que quieran dedicarse a esta actividad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Protección del Medio Ambiente: Al estar regulados, es más fácil exigir a los particulares que dispongan los residuos en el relleno sanitario o sitio autorizado, reduciendo la contaminación.

De igual forma se incorpora el concepto "Permiso a particulares para tirar basura en el basurero municipal". El basurero municipal es una infraestructura pública construida y mantenida con recursos de todos los contribuyentes. Actualmente, existen particulares (constructores, dueños de terrenos, negocios no registrados, entre otros) que, sin ser contribuyentes formales del servicio de recolección, utilizan el basurero municipal para disponer sus residuos de manera ocasional o regular. Esto genera una situación de injusticia distributiva, donde un grupo se beneficia del uso de un bien público sin contribuir a su sostenimiento, mientras que el costo es asumido por la colectividad a través de sus impuestos y contribuciones.

El establecimiento de un derecho de \$200.00 por evento garantiza que quien utiliza el servicio pague por él, aplicando el principio de equidad horizontal y evitando el subsidio cruzado entre sectores de la población.

El sitio de disposición final de residuos implica costos operativos y de mantenimiento significativos para el municipio:

- Costos de Operación Diaria.
- Mantenimiento de Infraestructura.
- Manejo Ambiental.
- Personal dedicado a la operación, vigilancia y administración del sitio.

El derecho propuesto permite:

- Recuperar parcialmente los costos marginales que genera cada vehículo o persona que ingresa residuos.
- Financiar mejoras y ampliaciones en el sitio de disposición final.
- Atender los costos operativos y de mantenimiento.

La cuota de \$200.00 por evento se determinó considerando:

- Costo Promedio de Disposición: Análisis del costo por tonelada de disposición final en el municipio.
- Capacidad Contributiva: Nivel accesible para diversos tipos de usuarios (particulares, pequeños negocios, etc.).
- Eficiencia Administrativa: Monto que justifica el costo de emisión del permiso y control de ingreso.
- Comparativo Regional: Referencia con municipios de características similares en Oaxaca.

El concepto "por evento" se refiere a cada ocasión en que un particular ingresa al basurero municipal para depositar residuos, independientemente del volumen (dentro de límites

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

razonables para un particular, generalmente equivalente a la carga de una camioneta pickup).

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Se realiza un incremento en el concepto de "Constancia de posesión" de \$150.00 a \$250.00. La "Constancia de Posesión" es un documento administrativo de carácter municipal que tiene por objeto:

- Atestiguar la ocupación o tenencia de un predio o terreno por parte de una persona física o moral.
- Constituir un antecedente administrativo que puede ser requerido para diversos trámites ante instancias municipales, estatales o federales.
- Servir como elemento de prueba en procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra, aunque no constituye título de propiedad en sí mismo.

Este documento reviste especial importancia en el contexto rural y comunitario de Ayoquezco de Aldama, donde prevalecen formas posesiones informales que requieren de documentación municipal para diversos fines administrativos.

A. Actualización por Inflación y Costos Administrativos

- Actualización Técnica: Considerando la inflación acumulada en los últimos años (el INPC reporta incrementos significativos desde la última actualización tarifaria), el ajuste representa una actualización real del valor del derecho.
- Cobertura de Costos Operativos: El servicio implica costos directos e indirectos que han aumentado sustancialmente:
 - Costos de Personal: Honorarios del servidor público que realiza la inspección ocular, elabora el dictamen y procesa la documentación.
 - Materiales y Suministros: Papelería, sistemas de archivo y equipo de cómputo.
 - Gastos de Verificación: Combustible y mantenimiento vehicular para las visitas de inspección a los predios.

B. Mejora en la Calidad del Servicio

El incremento permitirá:

- Capacitación especializada del personal en materia de derecho agrario, catastral y de regularización de la tenencia de la tierra.
- Digitalización de procesos para reducir tiempos de espera y mejorar la transparencia en el seguimiento de trámites.
- Fortalecimiento del archivo municipal con sistemas de conservación documental que garanticen la preservación de los expedientes.

C. Equidad Tributaria y Proporcionalidad

- Comparativo Regional: La nueva tarifa de \$250.00 se mantiene por debajo del promedio estatal para municipios de características similares en los municipios del estado de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Oaxaca, que oscila entre \$300.00 y \$500.00.

- Proporcionalidad al Valor del Servicio: La constancia de posesión puede tener implicaciones significativas en el valor de los predios y en la seguridad jurídica de los poseedores, por lo que el derecho debe reflejar el valor real del servicio administrativo prestado.
- Principio de Capacidad Contributiva: Los usuarios de este servicio son personas que poseen o pretenden regularizar la tenencia de un predio, por lo que tienen una capacidad contributiva acorde al beneficio que reciben.

Este ajuste tarifario, modesto en comparación con la inflación acumulada y con los estándares regionales, permitirá fortalecer la administración municipal, mejorar los servicios al ciudadano y avanzar en la regularización de la tenencia de la tierra, contribuyendo así al desarrollo ordenado y con certeza jurídica de Ayoquezco de Aldama.

El Honorable Ayuntamiento garantiza que los recursos adicionales generados serán destinados exclusivamente al mejoramiento del servicio de expedición de constancias y al fortalecimiento del catastro municipal, en estricto cumplimiento del principio de destino específico de los recursos públicos.

Sección Quinta

Licencia y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Se incorpora el concepto "Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la vía pública y bienes del dominio público municipal, con motivo de la distribución, carga, descarga y reparto de mercancías por parte de empresas comerciales, industriales o de servicios". La incorporación de este derecho específico se fundamenta en el principio de justicia contributiva y equidad fiscal, asegurando que las empresas que obtienen beneficios económicos directos de la utilización intensiva del patrimonio público municipal contribuyan proporcionalmente a su mantenimiento, conservación y regulación.

La estructura tarifaria se establece en dos conceptos claramente diferenciados: una licencia inicial de \$20,000.00 y un refrendo anual de \$10,000.00. Esta distinción obedece a una lógica administrativa y de recuperación de costos. La licencia inicial cubre los gastos asociados al estudio técnico de impacto, la evaluación de rutas, la inspección de las operaciones propuestas, el proceso administrativo de análisis documental y la emisión del título correspondiente. Por su parte, el refrendo anual cubre los costos de supervisión continua, el mantenimiento de la infraestructura utilizada, la actualización de los padrones municipales y los servicios permanentes de regulación y control que requiere esta actividad.

La justificación técnica de esta incorporación se basa en el uso intensivo y especializado que las empresas realizan del dominio público. Las operaciones de distribución, carga, descarga y reparto implican una ocupación recurrente de la vía pública, generando un desgaste acelerado de pavimentos, banquetas y mobiliario urbano. Además, estas actividades suelen obstruir

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

temporalmente el flujo vial y ocupan espacios de estacionamiento, creando riesgos adicionales de accidentes y afectando a otros usuarios de las vías. Este uso diferenciado justifica una contraprestación específica, dado que las empresas externalizan al municipio los costos de mantenimiento de la infraestructura que emplean de manera intensiva para su beneficio económico.

Desde la perspectiva de la equidad fiscal, el derecho incorporado respeta los principios de capacidad contributiva, proporcionalidad y no discriminación. Las empresas sujetas a este régimen poseen estructuras corporativas formales y flujos económicos significativos, por lo que el monto establecido representa un porcentaje razonable de sus costos logísticos operativos. La tarifa es proporcional al uso e impacto generado, y se aplica de manera uniforme a todas las empresas que realizan estas actividades, eliminando así ventajas competitivas injustas derivadas del uso no remunerado de los bienes públicos.

Los beneficios de esta incorporación son múltiples. Para el municipio, significa la generación de recursos estratégicos y predecibles que se destinarán exclusivamente al fondo de mantenimiento vial, la modernización de la regulación del tránsito y el mejoramiento de la infraestructura de movilidad urbana. Para las empresas, proporciona seguridad jurídica mediante una autorización formal y documentada, así como predictibilidad en sus costos operativos anuales. Para la comunidad en general, se traduce en vialidades en mejor estado, una reducción de las externalidades negativas del tránsito comercial y una distribución más equitativa de la carga del mantenimiento de los bienes públicos.

El ámbito de aplicación comprende a todas las empresas comerciales, industriales o de servicios que realicen actividades de distribución, carga, descarga y reparto de mercancías dentro de la jurisdicción municipal. La vigencia de la licencia se extiende desde su otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año correspondiente, con renovación anual mediante el pago oportuno del refrendo.

En conclusión, la incorporación de este derecho constituye un ejercicio legítimo de la soberanía hacendaria municipal, una medida de justicia fiscal que aplica el principio de que quien usa un bien público debe contribuir a su mantenimiento, y un instrumento de política urbana que permite ordenar y regular el uso especializado de la vía pública. Esta iniciativa fortalecerá las finanzas municipales, promoverá la equidad en el aprovechamiento del espacio público y sentará las bases para una gestión moderna y transparente del patrimonio municipal, siempre con rendición de cuentas claras a la ciudadanía sobre la aplicación de los recursos obtenidos.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Se incorpora el concepto de "Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la vía pública y bienes del dominio público municipal, con motivo de la distribución, carga, descarga y reparto de mercancías por parte de empresas comerciales, industriales o de servicios distribuidoras de cerveza".

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Esta determinación se fundamenta en el principio de equidad fiscal y justicia contributiva, que establece que quienes obtienen un beneficio económico directo del uso intensivo del patrimonio público deben contribuir proporcionalmente a su conservación y mantenimiento. Las empresas distribuidoras de cerveza realizan un uso particularmente intensivo de la infraestructura vial municipal debido a las características específicas de su actividad comercial. Su operación implica una frecuencia diaria o casi diaria de reparto, con vehículos de carga que generan un desgaste acelerado en pavimentos, banquetas y demás infraestructura pública. Además, sus patrones de distribución, que incluyen múltiples paradas en establecimientos comerciales, generan ciclos repetitivos de carga, descarga y estacionamiento que impactan significativamente la fluidez vial y la disponibilidad de espacios públicos para otros usos.

La capacidad contributiva de este sector económico justifica plenamente la tarifa establecida. Las empresas distribuidoras de cerveza operan con volúmenes de negocio sustanciales, márgenes comerciales consolidados y estructuras corporativas formales que les permiten absorber esta contribución como parte de sus costos operativos. El monto de \$20,000.00 anuales se determinó mediante un análisis técnico que consideró los costos de mantenimiento vial proporcionales al uso generado por esta actividad, así como estudios comparativos con municipios de características similares en la región.

Los ingresos generados por este concepto se destinarán exclusivamente al Fondo para el Mantenimiento y Mejoramiento de la Infraestructura Vial Municipal, garantizando mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que los recursos se apliquen en:

- Reparación y conservación de pavimentos.
- Mejoramiento de banquetas y accesos peatonales.
- Señalización y seguridad vial.
- Programas de regulación y ordenamiento del tránsito comercial.

BENEFICIOS ESPERADOS

- Para el Municipio: Fortalecimiento de las finanzas públicas con ingresos predecibles y vinculados al uso real de la infraestructura.
- Para las Empresas: Seguridad jurídica mediante un marco regulatorio claro y estable, además de mejoras en la infraestructura que utilizan.
- Para la Comunidad: Vialidades en mejor estado, reducción de congestionamientos y mayor seguridad para todos los usuarios de la vía pública.

La incorporación del derecho por uso de vía pública para empresas distribuidoras de cerveza, con un monto de \$20,000.00 anuales, representa una medida jurídicamente válida, técnicamente fundamentada y fiscalmente justa.

Es válida porque ejerce una facultad constitucional municipal; es fundamentada porque responde a un análisis objetivo del impacto y los costos generados por esta actividad específica; y es justa porque aplica el principio de equidad contributiva según la capacidad económica y el uso diferenciado del dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Esta iniciativa contribuye al fortalecimiento de la autonomía financiera del municipio, promueve la corresponsabilidad del sector empresarial en el mantenimiento de la infraestructura pública y establece las bases para una gestión municipal moderna, transparente y orientada al bienestar de toda la comunidad de Ayoquezco de Aldama.

El Honorable Ayuntamiento garantiza que la implementación de este derecho se realizará con estricto apego a la legalidad, transparencia y rendición de cuentas, informando periódicamente a la ciudadanía sobre la aplicación de los recursos obtenidos para el mejoramiento de la infraestructura vial municipal.

Sección Décima

En Materia de Tránsito y Vialidad

Se incorpora esta sección relacionada "En Materia de Tránsito y Vialidad". La incorporación de este derecho responde a la necesidad de regular eficientemente los espacios públicos destinados a actividades de carga y descarga, los cuales representan un recurso limitado y de alta demanda en el municipio:

- **Ordenamiento de la Actividad:** Establece un marco normativo claro para el uso temporal de espacios públicos con fines comerciales, diferenciándolo del estacionamiento convencional.
- **Optimización del Uso:** La tarifa por tiempo limitado (hasta 2 horas) incentiva la eficiencia en las operaciones de carga y descarga, evitando la ocupación prolongada que afecta la disponibilidad para otros usuarios.
- **Seguridad Vial y Peatonal:** Regula espacios específicos que, sin control, pueden generar obstrucciones peligrosas al tránsito vehicular y peatonal.

El derecho establecido de \$300.00 por evento se justifica por los costos que implica para el municipio la provisión y mantenimiento de este servicio especializado:

- **Infraestructura Dedicada:** Instalación y conservación de señalización vertical y horizontal específica para zonas de carga y descarga.
- **Servicios de Supervisión:** Control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de los tiempos establecidos y el uso correcto de los espacios.
- **Gestión Administrativa:** Procesos de registro, control y administración de los espacios asignados.
- **Mantenimiento de Áreas:** Conservación de las áreas destinadas a esta función, que sufren mayor desgaste por el uso de vehículos de carga.

La estructura tarifaria por evento cumple una función de política urbana adicional:

- **Desincentivo a la Ocupación Prolongada:** Establece un costo por el uso que desalienta la utilización de estos espacios como estacionamiento permanente.
- **Promoción de la Rotación:** Facilita que más usuarios puedan acceder a este servicio especializado durante el día.
- **Equidad en el Acceso:** Previene el acaparamiento de espacios por parte de usuarios individuales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La cuota de \$300.00 por evento se determinó considerando:

- Valor del Servicio: Corresponde al beneficio obtenido por los usuarios que acceden a un espacio reservado y regulado para sus actividades.
- Costo de Oportunidad: Compensa al municipio por destinar espacios públicos a un uso específico que limita su disponibilidad para otros fines.
- Comparación con Servicios Similares: Se estableció en relación con los costos de estacionamiento general y considerando la mayor utilidad que representa para actividades comerciales.
- Capacidad Contributiva: Los principales usuarios son empresas y comercios que realizan operaciones con fines de lucro.

Los ingresos generados por este concepto se destinarán específicamente a:

1. Mantenimiento y mejora de la infraestructura vial relacionada con tránsito y estacionamiento.
2. Programas de modernización de la regulación del tránsito municipal.
3. Mejoramiento de la señalización y seguridad vial en el municipio.

Aprovechamientos patrimoniales

Sección Primera

Donativos

Se incorpora el concepto de "Donativos", en donde el "Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales". Esta disposición tiene como propósito fundamental establecer un marco jurídico claro, ordenado y transparente para la recepción, administración y aplicación de las contribuciones voluntarias en dinero que la ciudadanía y el sector privado deseen otorgar al erario municipal, fortaleciendo con ello los principios de legalidad, rendición de cuentas y buena administración.

La justificación de esta incorporación se sustenta en la necesidad de regularizar y formalizar un flujo de recursos que, aunque voluntario, debe ser manejado con el mismo rigor y control que los ingresos ordinarios del municipio. En la práctica, es común que personas físicas, empresas, organizaciones civiles o incluso instituciones deseen realizar aportaciones económicas directas a la administración municipal para apoyar causas específicas, atender emergencias o contribuir al desarrollo de obras y servicios públicos.

Sin un marco normativo explícito, estas aportaciones pueden generar opacidad, riesgo de mal manejo o percepciones de discrecionalidad. Por ello, al tipificarlas como "aprovechamientos" dentro de la Ley de Ingresos, se les otorga un estatus formal, sujetándolas a los procesos de registro, fiscalización y destino específico que garantizan su correcta aplicación al bien público.

La redacción del artículo es particularmente cuidadosa al señalar que aplica "cuando no medie un convenio". Esta precisión es crucial, ya que distingue dos vías legítimas para realizar aportaciones: la vía convenida, donde donante y municipio pactan condiciones específicas para el uso de los recursos (como obras por cooperación), y la vía no convenida, donde el donante hace una contribución libre y el municipio, en uso de sus facultades de planeación democrática, determina su aplicación prioritaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La norma aquí incorporada regula esta segunda vía, asegurando que incluso las donaciones no condicionadas se capturen, contabilicen y ejerzan con absoluta transparencia, integrándose al erario municipal para su distribución conforme a los programas y prioridades establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Además, esta disposición fortalece la confianza entre la administración pública y la sociedad. Al ofrecer un canal formal y legalmente reconocido para las donaciones en efectivo, se incentiva la participación ciudadana y la corresponsabilidad social, permitiendo que los habitantes y actores económicos de Ayoquezco de Aldama contribuyan de manera directa, segura y auditada al progreso de su comunidad.

Los recursos así captados constituyen un complemento valioso a los ingresos tributarios, que pueden destinarse de manera ágil a atender necesidades impostergables, emergencias o proyectos de alto impacto social, siempre bajo el principio de que su manejo será fiscalizado por los órganos de control competentes.

En conclusión, la incorporación sobre donativos en efectivo es una medida de modernización hacendaria y de transparencia gubernamental. No representa la creación de un tributo ni una obligación para los ciudadanos, sino la institucionalización de un mecanismo voluntario de contribución, dándole certeza jurídica a los donantes y garantía a la sociedad de que cada peso recibido será administrado con responsabilidad y destinado a fines de interés público. Con esta acción, el municipio reafirma su compromiso con una gestión pública íntegra, abierta a la participación social y orientada a maximizar los recursos disponibles para el bienestar colectivo de Ayoquezco de Aldama.

**Sección Segunda
Donaciones**

Se incorpora el concepto que "Donaciones", en donde se establece que el "Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales". Esta incorporación tiene como objetivo principal establecer un régimen jurídico claro, ordenado y transparente para la recepción, registro, custodia y aplicación de los bienes no monetarios que la comunidad y el sector privado donen al municipio, asegurando que estas contribuciones se integren formalmente al patrimonio municipal y se destinen efectivamente al interés público.

La justificación de esta disposición se basa en la necesidad de regular de manera integral todas las formas de apoyo voluntario que recibe la administración pública. Mientras que los donativos en efectivo se canalizan al erario, las donaciones en especie —que pueden incluir materiales de construcción, equipos, mobiliario, insumos médicos, herramientas, alimentos, entre otros— requieren un tratamiento específico que garantice su adecuada valuación, registro, almacenamiento y aplicación.

La ausencia de un marco normativo para estas donaciones genera riesgos significativos: bienes que no se inventarían, materiales que se deterioran por falta de custodia, o donaciones que no se asignan a las áreas o proyectos que más las necesitan. Por ello, tipificar estas aportaciones como "aprovechamientos" y obligar su inscripción en el inventario de bienes patrimoniales es un acto de responsabilidad hacendaria y de transparencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Muchas veces, ante emergencias o carencias específicas, la comunidad responde donando bienes tangibles que pueden ser de inmediata utilidad para la prestación de servicios públicos. Esta norma permite captar formalmente ese apoyo, dotándolo de seguridad jurídica tanto para el donante como para el municipio, que asume la responsabilidad de administrar esos bienes con eficiencia y honradez.

La disposición de que los bienes muebles o inmuebles deben ingresar al inventario patrimonial en un plazo no mayor de setenta y dos horas tiene múltiples virtudes: evita la dilación en el registro, reduce el riesgo de extravío o mal uso, y asegura que desde el primer momento exista un responsable claro de su custodia. Este inventario es un instrumento esencial de control interno y rendición de cuentas, ya que permite conocer con precisión qué bienes posee el municipio, en qué condiciones se encuentran y a qué áreas están asignados. Además, facilita la planeación de su mantenimiento y la optimización de su uso, evitando duplicidades o subutilización.

En conjunto, estos artículos promueven una cultura de donación formal y responsable, al tiempo que fortalecen la gestión patrimonial del municipio. Las donaciones en especie, cuando son bien administradas, pueden representar un ahorro significativo para las finanzas públicas y un incremento importante en la capacidad operativa de la administración. Su incorporación expresa en la Ley de Ingresos asegura que este beneficio potencial se concrete de manera ordenada, auditada y alineada con las prioridades de desarrollo municipal.

En conclusión, la incorporación de las donaciones de materiales y suministros, es una medida de modernización administrativa y de fortalecimiento del patrimonio municipal. No crea una obligación para los ciudadanos, sino que regula una práctica existente para dotarla de transparencia, eficiencia y legalidad. Con esta acción, el Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama refrenda su compromiso con una gestión pública íntegra, que aprovecha responsablemente todas las formas de colaboración social para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer las capacidades institucionales al servicio de la comunidad.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Ayoquezco De Aldama, Distrito De Zimatlán, Oaxaca.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, DISTRITO DE
ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01 - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 02 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

levantamiento topográfico;

XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 03 - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 04 - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 05 - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 06 - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 07 - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 08 - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	364,806.80
Impuestos sobre los ingresos	4,654.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,654.00
Impuestos sobre el Patrimonio	317,857.00
Predial	315,694.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,163.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	42,295.80
Traslación de Dominio	42,295.80
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,690.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	6,690.00
Saneamiento	6,690.00
DERECHOS	1,223,929.83

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	369,492.00
Mercados	365,492.00
Panteones	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	854,437.83
Alumbrado Público	1,200.00
Aseo Público	114,932.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	103,194.67
Licencias y Permisos	1,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	278,950.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	107,980.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.	1,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	214,339.16
Sanitarios y Regaderas Públicas	17,942.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	300.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	12,000.00
Estacionamiento	1,200.00
PRODUCTOS	72,363.00
Productos	72,363.00
Derivado Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivado Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles	50,000.00
Otros productos	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,700.00
Productos Financieros del Fondo III	6,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,160.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	13,077.33
Aprovechamientos	12,077.33
Multas	11,077.33
Otros aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles.	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	25,598,462.04
Participaciones	8,174,342.64
Fondo General de Participaciones	5,372,533.68
Fondo de Fomento Municipal	2,021,052.62
Fondo Municipal de Compensaciones	142,868.93
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	111,356.09
I.S.R. sobre salarios	117,220.00
Participaciones por Impuestos Especiales	63,190.61
Fondo de Fiscalización y Recaudación	282,569.09
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	36,560.27
Fondo de Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,123.13
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	16,868.22
Aportaciones	17,424,117.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,605,046.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	4,819,071.40
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	\$27,279,330.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 09 - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10 - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11 - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12 - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13 - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Sección Primera
Predial**

Artículo 14 - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15 - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16 - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	50.00	M2
URBANO	B	40.00	M2
URBANO	C	30.00	M2
URBANO	D	25.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	45.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	20.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	20.00	M2
RUSTICO	Agrícola	20,000.00	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	15,000.00	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	12,000.00	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN							
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO	
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
Básico	IRM1	109.50		Medio	PHOM4	1,300.00	
Mínimo	IRM1	241.00		Alto	PHOA5	1,058.0	
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
Mínimo	IAM2	209.50		Económico	PHE3	545.00	
Económico	IAE3	335.00		Medio	PHM4	1,341.00	
Medio	IAM4	419.00		Alto	PHA5	1,058.50	
Alto	IAA5	697.00		Especial	PHE7	1,341.50	
Muy Alto	IAM6	969.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	125.00	
Básico	HUB1	125.00		Mínimo	COES2	298.00	
Mínimo	HUM2	371.50		MODERNA COMPLEMENTARIAS			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	HUE3	524.00		ALBERCA			
Medio	HUM4	670.50			Básico	COAL1	592.00
					Mínimo	COAL2	660.00
Alto	HUA5	833.50		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS			
Muy Alto	HUM6	996.00					
Especial	HUE7	1032.50					
				Medio	COTE1	424.00	
				Alto	COTE2	506.50	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN			
Económico	HPE3	498.00		Medio	COFR1	445.00	
Medio	HPM4	665.50		Alto	COFR2	502.50	
				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			
Económico	PC3	539.50		Básico	COCO1	78.50	
Medio	PCM4	723.00		Mínimo	COCO2	104.50	
Alto	PCA5	1,079.50		Económico	COCO3	125.50	
				Medio	COCO4	230.50	
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA			
Económico	PIE3	471.50		Mínimo	COPA2	314.00	
Medio	PIM4	550.50		Económico	COPA3	430.00	
Alto	PIA5	697.00		Medio	COPA4	765.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Alto	COPA5	1,100.00	
Básico	PBB1	330.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)			
Económico	PBE3	419.00		Medio	COCI3	309.00	
Medio	PBE4	482.00		Económico	COCI4	361.50	
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
Económico	PEE3	607.50		Mínimo	COBP2	104.50	
Medio	PEE4	665.50		Económico	COBP3	131.00	
Alto	PEA5	765.00		Medio	COBP4	157.00	

Artículo 17 - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18 - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19 - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20 - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21 - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22 - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23 - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
II. Habitacional popular	0.05 UMA

Artículo 24 - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 25 - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26 - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27 - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28 - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29 - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30 - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 31 - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32 - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33 - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34 - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,000.00
VI. Banquetas m ²	1,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,000.00

Artículo 35 - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36 - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

Artículo 37 - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39 - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40 - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos, local interno c/u	150.00	Mensual
II. Locales fijos en mercados contruidos, local externo c/u	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	5.00	Por Evento
V. Vendedores ambulantes	220.00	Por Evento
VI. Permiso para remodelación	300.00	Por Evento
VII. División y fusión de locales	500.00	Por Evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	600.00	Por Evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	20,000.00	Anual

Artículo 41 - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derecho por aseo	40.00	Mensual
II. Derecho por vigilancia	40.00	Mensual
III. Asignación de lugares o espacios	100.00	Por evento

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 42 - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44 - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	600.00	Por cada inhumación
b) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres no contribuyentes y externos	5,000.00	Por evento
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres no contribuyentes, originaria (o)s de la población y radicados fuera de la misma	5,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	600.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 45 - El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 46 - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47 - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.⁷

Artículo 48 - Ésta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	MENSUAL	\$ 12.00 PESOS

Artículo 49 - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 50 - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51 - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52 - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53 - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en eventos sociales y culturales	500.00	Por evento
b) Recolección de basura, por particulares, en comercios particulares	500.00	Por evento
c) Permiso a particulares para tirar basura en el basurero municipal	200.00	Por evento

- II. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento
b) Recolección de basura en establecimientos comerciales	1,000.00	Bimestral

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 54 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56 - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	50.00	Por evento
II. Certificado de la superficie de un predio	450.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	450.00	Por evento
IV. Expedición de permisos y fusión de predio	500.00	Por evento
V. Constancias y copias de:		
a) Elaboración de constancia de propiedad de ganado (por cabeza)	50.00	Por evento
b) Copia certificada de nacimiento de los libros del municipio	50.00	Por evento
c) Copia simple de nacimiento de los libros del municipio.	5.00	Por evento
d) Constancia de identidad	50.00	Por evento
e) Constancia de conducta	180.00	Por evento
f) Constancia de posesión	250.00	Por evento
g) Constancia de seguridad para almacenamiento y taller de elaboración de polvorín.	55.00	Por M2

Artículo 57 - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

Artículo 58 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60 - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	10.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	10.00	Por evento
c) Ampliación m2	10.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	10.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	10.00	Por evento
f) Construcción de albercas m3	10.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas	10.00	Por evento
h) Empedrados	10.00	Por evento
i) Pavimento	10.00	Por evento
j) Reparación	10.00	Por evento
k) Excavaciones	10.00	Por evento
l) Rellenos	10.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	10.00	Por evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	10.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	1,000.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	500.00	Por evento
IV. Alineación de calle, asignación de número oficial para predios	500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61 - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	25.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	15.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00	Por evento

Artículo 62 - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65 - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
------	---------------------------------	-------------------------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Comercial:			
a) Carpintería	500.00	150.00	Anual
b) Farmacia	600.00	300.00	Anual
c) Florería	350.00	200.00	Anual
d) Fonda	500.00	200.00	Anual
e) Tabiquerías	3,000.00	2,000.00	Anual
f) Taquerías	3,000.00	500.00	Anual
g) Tienda de abarrotes	300.00	150.00	Anual
h) Tiendas de teléfono celular y accesorios	500.00	200.00	Anual
i) Vendedores de gas LP	5,000.00	4,000.00	Anual
j) Zapatería	200.00	100.00	Anual
k) Empresas refresqueras, cerveceras y productos procesados	55,000.00	10,000.00	Anual
l) Agro-veterinaria	450.00	200.00	Anual
m) Carnicería o comedor	1,000.00	500.00	Anual
n) Casa de materiales	3,000.00	2,000.00	Anual
ñ) Ferretería o tlapalería	1,600.00	600.00	Anual
o) Joyería	500.00	300.00	Anual
p) Refacciones	500.00	200.00	Anual
q) Tienda de ropa	300.00	100.00	Anual
r) Tiendas de autoservicio (Oxxo) y franquicias	55,000.00	35,000.00	Anual
s) Venta de frutas, verduras y legumbres y semillas	200.00	120.00	Anual
II. Servicios:			
aa) Antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura, por unidad	50,000.00	25,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

bb) Antena de telefonía celular, hasta 50 metros de altura, por unidad	100,000.00	50,000.00	Anual
cc) Antenas de señales telefónicas	30,000.00	16,000.00	Anual
dd) Balconeros	5,000.00	3,500.00	Anual
ee) Casas de cambio	1,000.00	500.00	Anual
ff) Casas de ahorro	10,000.00	5,000.00	Anual
gg) Cenaduría y cafetería	500.00	250.00	Anual
hh) Ciber	300.00	100.00	Anual
ii) Consultorio dental	3,000.00	1,200.00	Anual
jj) Consultorio médico	3,000.00	1,200.00	Anual
kk) Cremería y derivados lácteos	250.00	200.00	Anual
ll) Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la vía pública y bienes del dominio público municipal, con motivo de la distribución, carga, descarga y reparto de mercancías por parte de empresas comerciales, industriales o de servicios.	30,000.00	20,000.00	Anual
mm) Estética y peluquerías	250.00	150.00	Anual
nn) Gasolinera	30,000.00	20,000.00	Anual
ññ) Hoteles y moteles	10,000.00	5,000.00	Anual
oo) Laboratorios clínicos	3,000.00	1,200.00	Anual
pp) Mini súper	10,000.00	5,000.00	Anual
qq) Molinos	200.00	100.00	Anual
rr) Mueblería	1,000.00	500.00	Anual
ss) Panadería, pastelería y pizzería	250.00	150.00	Anual
tt) Papelería	150.00	150.00	Anual
uu) Purificadora de agua	550.00	250.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

vv) Rosticerías	200.00	100.00	Anual
ww)) Salón de fiestas y eventos múltiples	2,200.00	1,100.00	Anual
xx) Sanitarios y regaderas publicas	2,000.00	1,200.00	Anual
yy) Serigrafía y grabados	350.00	150.00	Anual
zz) Sucursales bancarias	20,000.00	10,000.00	Anual
aaa) Taller de costura	200.00	100.00	Anual
bbb) Taller de reparación de aparatos electrónicos	250.00	60.00	Anual
ccc) Taller mecánico	550.00	500.00	Anual
ddd) Telecomunicaciones	44,000.00	22,000.00	Anual
eee) Tortillería	350.00	250.00	Anual
fff) Vidrieros y Alumineros	5,000.00	3,500.00	Anual
ggg) Vulcanizadora	150.00	80.00	Anual

**Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 66 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	500.00	Anual
b) Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,000.00	Anual
c) Depósitos de cerveza	900.00	Anual
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	550.00	Anual
e) Salón de fiestas	2,000.00	Anual
f) Bar	1,000.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	900.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Centro nocturno	10,000.00	Anual
i) Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la vía pública y bienes del dominio público municipal, con motivo de la distribución, carga, descarga y reparto de mercancías por parte de empresas comerciales, industriales o de servicios distribuidoras de cerveza.	20,000.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Fiestas patronales	1,000.00	Por evento
b) Bailes	3,000.00	Por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	350.00	Anual
b) Depósito de cerveza	550.00	Anual
c) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,400.00	Anual
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00	Anual
e) Salón de fiestas	250.00	Anual
f) Bar	1,000.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	1,000.00	Anual
h) Centro nocturno	1,500.00	Anual

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	5,000.00	Anual
b) Depósito de cerveza	5,500.00	Anual
c) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados	5,000.00	Anual
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00	Anual
e) Salón de fiestas	2,000.00	Anual
f) Bar	5,000.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	5,000.00	Anual
h) Centro nocturno	10,000.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	300.00	Anual
b) Depósito de cerveza	2,000.00	Anual
c) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados	500.00	Anual
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00	Anual
e) Salón de fiestas	200.00	Anual
f) Bar	500.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	500.00	Anual
h) Centro nocturno	650.00	Anual

Artículo 67 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68 - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Séptima
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 69 - Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 70 - Son sujetos de este derecho la personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71 - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	180.00	Por semana
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	180.00	Por semana
III. Maquina infantil con o sin permiso		
a) Rueda de la fortuna	180.00	Por semana
b) Carritos	180.00	Por semana
c) Convoy	180.00	Por semana
d) Pesca marina	180.00	Por semana
IV. Mesa de futbolito	180.00	Por semana
V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	180.00	Por semana
VI. Juegos mecánicos		
a) Carros chocones	180.00	Por semana
b) Dragón grande	180.00	Por semana
c) Dragón chico	180.00	Por semana
d) Rueda de la fortuna	180.00	Por semana
e) Carrusel	180.00	Por semana
f) Juego de pollos rostizados	180.00	Por semana
g) Tinajas locas (remolino)	180.00	Por semana
h) Tomado	180.00	Por semana
VII. Puestos de comida en espacios públicos	180.00	Por semana

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

(plaza municipal) metro lineal		
VIII. Venta de Ropa	180.00	Por semana
IX. Otros		
a) Tiro Sport	180.00	Por semana
b) Títeres	180.00	Por semana
c) Polaca (juego de lotería)	180.00	Por semana
d) Juegos de globos	180.00	Por semana
e) Juego de basquetbol	180.00	Por semana
f) Brincolín grande	180.00	Por semana
g) Brincolín chico	180.00	Por semana
h) Trampolín	180.00	Por semana
i) Inflables	180.00	Por semana
X. Otros no considerados en fracciones anteriores	180.00	Por semana

**Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 72 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 73 - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74 - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	250.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	150.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	350.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	550.00	Por evento
VII. Cambio de usuario	Comercial	500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 75 - El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	250.00	Por evento
II. Cambio de usuarios	Comercial	500.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	550.00	Por evento
V. Servicio de drenaje en casa habitación	Doméstico	30.00	Mensual
VI. Servicio de drenaje	Comercial	120.00	Mensual

**Sección Novena
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 76 - Es objeto de este derecho el uso de servicios y regaderas públicas propiedad del municipio.

Artículo 77 - Son sujetos de este derecho la personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 78 - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios públicos	5.00	Por evento

**Sección Décima
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 79 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de carga y descarga hasta 2 horas	300.00	Por evento

**Sección Décima primera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 80 - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00	Anual
II. Renovación al padrón de contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 81 - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82 - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Segunda
Estacionamiento**

Artículo 83 - Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de taxis locales	180.00	Mensual
II. Estacionamiento de taxis foráneos	150.00	Mensual
III. Moto taxi	100.00	Mensual
IV. Camionetas de transporte de personas foráneas	40.00	Por día
V. Camionetas de transporte de personas locales	180.00	Mensual
VI. Carga y descarga de vehículos con remolque	500.00	Por evento

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera

Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 84 - El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 85 - El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generen, con excepción de los derivados del uso de piso para fines comerciales o de prestación de servicio, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 86 - Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 83 de esta ley.

Artículo 87 - Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 88 - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de local municipal	2,000.00		Mensual
II. Arrendamiento de terreno	25,000.00		Por evento
III. Arrendamiento de salón de usos múltiples	5,000.00		Por evento
IV. Arrendamiento de cualquier otro inmueble	35,000.00		Por evento

**Sección Segunda
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 89 - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 90 - El municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo		
a) Viaje dentro del municipio	700.00	Por viaje
b) Viaje de Ayoquezco-Oaxaca	2,200.00	Por viaje
c) Viaje de Ayoquezco-Zimatlán	1,100.00	Por viaje

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Viaje a otros puntos no considerados anteriormente	1,000.00	Por viaje
III. Renta de camioneta Sprinter Mercedes Benz		
a) Viajes aledaños	500.00	Por viaje
b) Viaje de Ayoquezco-Oaxaca	1,600.00	Por viaje
c) Viaje de Ayoquezco-Zimatlán	900.00	Por viaje
d) Viaje a otros puntos no considerados anteriormente	10,000.00	Por viaje
IV. Renta de ambulancia		
a) Viajes particulares Ayoquezco-Oaxaca	1,500.00	Por viaje
b) Viajes particulares Ayoquezco-San Pablo Huixtepec	800.00	Por viaje
c) Viajes aledaños	500.00	Por viaje
d) Viajes particulares a diferentes puntos del estado	10,000.00	Por viaje
V. Roto martillos	500.00	Por día
VI. Cortadora	150.00	Por día
VII. Compresor (equipo de sand-blaster)	100.00	Por día
VIII. Bomba de agua	400.00	Por día
IX. Revolvedora	500.00	Por día

Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 91 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros productos.

Artículo 92 - Son sujetos obligados al pago de este concepto, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 93 - La base para el pago de los productos comprendidos en esta sección será la establecida por el municipio.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 94 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 96 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 97 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 98 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 99 - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 100 - El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Defecar y orinar en la vía pública	1,000.00	Por evento
II. Uso inapropiado del agua potable	800.00	Por evento
III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00	Por evento
IV. Obstruir la vía pública sin autorización	1,000.00	Por evento
V. Uso inapropiado del drenaje	1,000.00	Por evento

Artículo 101 - El municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 102 - El municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

oportuno de créditos fiscales.

CONCEPTO	RECARGOS	PERIODO
I. Falta de pago oportuno de impuesto predial	1.13%	Mensual
II. Falta de pago oportuno de servicios de agua potable	1.13%	Mensual
III. Falta de pago oportuno de servicios de drenaje	1.13%	Mensual

Artículo 103 - Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas por pagos en parcialidades, deben de ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el banco de México.

Artículo 104 - Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del inventario.

Artículo 105 - La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 106 - Respecto a los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 107 - Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos de otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 108 - Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben de ingresar al erario municipal tratándose de numerario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda

Otros Aprovechamientos

Artículo 109 - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros aprovechamientos.

Artículo 110 - Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 111 - La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Donativos

Artículo 112 - El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda

Donaciones

Artículo 113 - El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 114 - Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Tercera

Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 115 - El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 116 - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 117 - El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 118 - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 119 - El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 120 - El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 121 - El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del I.S.R sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 122 - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 123 - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 124 - El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 125 - El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 126 - El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 127 - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 128 - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.**

Artículo 129 - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de Ciudad de México (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 130 - El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 131 - El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

Sección segunda

Programas Estatales

Artículo 132 - El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 133 - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 134 - Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 135 - Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas**

Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito Zimatlán		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos propios	Implementar programas de incentivos y facilidades administrativas para el cumplimiento oportuno en el pago de las contribuciones	Alcanzar una recaudación mayor al 30 % respecto al año anterior

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito Zimatlán, para el ejercicio 2026

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos

Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito Zimatlán						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
Pesos Cifras Nominales						
Concepto			2026	2027	2028	2029
1		Ingresos de Libre Disposición	\$9,548,397.01	\$9,550,306.68	\$9,598,058.21	\$9,790,019.37
	A	Impuestos	\$364,806.80	\$375,751.00	\$387,023.53	\$398,634.24
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$6,690.00	\$6,890.70	\$7,097.42	\$7,310.34
	D	Derechos	\$1,223,929.83	\$1,260,647.72	\$1,298,467.16	\$1,337,421.17
	E	Productos	\$72,363.00	\$74,533.89	\$76,769.91	\$79,073.00
	F	Aprovechamientos	\$13,077.33	\$13,469.65	\$13,873.74	\$14,289.95
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$8,174,342.64	\$8,419,572.92	\$8,672,160.11	\$8,932,324.91
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$17,424,119.40	\$17,427,604.22	\$17,514,744.24	\$17,865,040.12
	A	Aportaciones	\$17,424,117.40	\$17,946,840.92	\$18,485,246.15	\$19,039,803.53
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
		Total de Ingresos Proyectoados	26,972,517.41	26,977,911.90	\$27,112,803.45	\$27,655,059.49
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ayoquezo de Aldama, Distrito Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

Resultados de Ingresos

Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito Zimatlán					
Resultados de Ingresos – LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$8,767,048.27	\$8,812,955.32	\$9,265,910.52	\$9,855,209.60
	A Impuestos	\$130,185.16	\$206,949.14	\$303,392.10	\$364,806.80
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$65,220.00	\$0.00	\$6,690.00	\$6,690.00
	D Derechos	\$385,627.00	\$559,584.27	\$715,027.78	\$1,223,929.83
	E Productos	\$48,040.11	\$146,219.27	\$45,750.00	\$72,363.00
	F Aprovechamientos	\$12,820.00	\$41,667.00	\$20,708.00	\$13,077.33
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$8,125,156.00	\$7,858,535.64	\$8,174,342.64	\$8,174,342.64
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,692,593.07	\$17,604,488.63	\$17,424,119.40	\$17,424,119.40
	A Aportaciones	\$16,692,591.07	\$17,604,486.63	\$17,424,117.40	\$17,424,117.40
	B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
		Total de Resultados de Ingresos	\$25,459,642.34	\$26,417,444.95	\$26,690,030.92	\$27,279,330.00
		Datos informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio d Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$27,279,330.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,680,866.96
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$364,806.80
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,654.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$317,857.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,295.80
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,690.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,690.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,223,929.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$369,492.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$854,437.83
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$72,363.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$72,363.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,077.33
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,077.33
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$25,598,460.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,174,342.64
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,372,533.68
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,021,052.62
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	142,868.93

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	111,356.09
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	16,868.22
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	117,220.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	63,190.61
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	282,569.09
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	36,560.27
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,123.13
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$17,424,117.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,605,046.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$4,819,071.40
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026

Anexo V

[illegible]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Públicas													
Derechos	\$1,223,929.83	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15	\$101,994.15
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$369,492.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00	\$30,791.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$854,437.83	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15	\$71,203.15
Productos	\$72,363.00	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25
Productos de Tipo Corriente	\$72,363.00	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25	\$6,030.25
Aprovechamientos	\$13,077.33	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78	\$1,089.78
Aprovechamientos	\$12,077.33	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44	\$1,006.44
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33
Participaciones, Aporta	\$25,598,462.04	\$2,343,289.10	\$2,343,289.10	\$2,343,289.10	\$2,343,289.10	\$2,343,289.10	\$2,343,290.10	\$2,343,289.10	\$2,343,290.10	\$2,343,289.10	\$2,343,289.10	\$1,082,784.50	\$1,082,784.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ciones y Conven ios													
Participaciones	\$8,174,342.64	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22	\$681,195.22
Aportaciones	\$17,424,117.40	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$1,662,093.88	\$401,589.28	\$401,589.28
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Finanzamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de marzo de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 976.